



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

22 de febrero de 2019

Núm. 371-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000321 Proposición de Ley de protección de Suelos de Alto Valor Agrológico y otros Suelos de Interés Agrario.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Proposición de Ley de protección de Suelos de Alto Valor Agrológico y otros Suelos de Interés Agrario.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta la incorporación de firma contenida en el escrito número de registro 125935, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de febrero de 2019.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los diputados

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Común Podem-En Marea, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición de Ley de Protección de Suelos de Alto Valor Agrológico y otros Suelos de Interés Agrario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 2019.—**Juan Antonio López de Uralde Garmendia, Jaume Moya Matas, Amparo Botejara Sanz, Pedro Arrojo Agudo, Jorge Luis Bail, y Rosana Pastor Muñoz**, Diputados.—**Irene María Montero Gil**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN DE LOS SUELOS DE ALTO VALOR AGROLOGICO  
Y DE SUELOS DE INTERÉS AGRARIO

## Exposición de motivos

## I

El mantenimiento y la preservación de los espacios agrarios, su agricultura y sus paisajes se ven hoy amenazados como consecuencia de la expansión de la superficie artificial, la fragmentación de los espacios agrarios por diversas infraestructuras, el abandono de la actividad agraria profesional y la pérdida del patrimonio material e inmaterial vinculado con la agricultura; a ello hay que sumar también las consecuencias derivadas de determinados procesos de modernización e intensificación insostenibles por sus efectos altamente contaminantes del agua, el aire y los suelos, la desecación de humedales, la sobreexplotación y agotamiento de los acuíferos, y la pérdida de conocimientos ecológicos locales, de prácticas de gobernanza colectiva y de la alta capacidad de resiliencia de numerosos agroecosistemas heredados.

Estos impactos negativos actúan como importantes impulsores de la degradación ambiental del territorio, al tiempo que deterioran las relaciones entre campo y ciudad, favoreciendo la desconexión entre el mundo rural y urbano, y suponen una pérdida de identidad territorial de muchos lugares.

La fertilidad y el estado saludable de los suelos, sin ser el único, constituye un requisito previo básico para el cumplimiento de una serie de objetivos y funciones ambientales y sociales. El buen estado de los suelos es imprescindible para la obtención de alimentos, biomasa (energía), fibra, forraje y otros productos, así como para garantizar la prestación de servicios ecosistémicos esenciales en todas las regiones del mundo.

Los suelos vivos se han ido constituyendo a lo largo de miles de años de acción natural y mediante procesos muy complejos y lentos. La conjunción de la acción del aire, el agua y los seres vivos da lugar al suelo orgánico que forma parte de los fundamentos existenciales de la humanidad. En territorios estériles, sin suelo vivo y sin fertilidad, la humanidad no tiene futuro.

El suelo es además un elemento clave del sistema climático, constituyendo la segunda fuente de almacenamiento de carbono después de los océanos. La protección de los suelos, su uso sostenible y las acciones de restauración dirigidas a recuperar su fertilidad son cruciales tanto para mitigar el cambio climático, como para adaptarse a sus efectos. Por el contrario, el uso insostenible del suelo, el laboreo excesivo, el cambio de uso del suelo, el sellado de los suelos fértiles y otras acciones liberan una cantidad de CO<sub>2</sub> a la atmósfera muy superior a la de otros sectores productivos. De ahí que el paso de suelo considerado rural a suelo artificial es uno de los problemas ecológicos más graves a los que nos enfrentamos.

Por todo ello, es imprescindible proteger y mantener los suelos fértiles para que la agricultura se pueda desarrollar con garantías de permanencia de su base edáfica en todos los territorios, desde los periurbanos a los profundamente rurales, asegurando de este modo una producción anclada en el territorio, próxima o de cercanía, que permita que las poblaciones tanto urbanas como rurales puedan abastecerse de productos hortofrutícolas frescos, de calidad y asociados a las dietas mediterránea y locales, reduciendo los costes de transporte y las emisiones de gases de efecto invernadero asociados a los alimentos que han recorrido grandes distancias antes de llegar a nuestra mesa. El suelo fértil es una reserva alimentaria estratégica esencial para el soporte de políticas agroalimentarias locales, y para favorecer tanto la economía local como el mantenimiento de los paisajes de la agricultura donde poder desarrollar actividades educativas y de disfrute al aire libre.

Pese al importantísimo papel de los suelos a todas las escalas y en muy distintos ámbitos, sorprende que no exista en España una norma específica de carácter básico que tutele sus valores y fomente su restauración y mejora en caso de pérdida, contaminación o erosión. Ni la legislación básica del Estado en materia de patrimonio natural y biodiversidad, ni la referida a agricultura y desarrollo rural, se ocupan de esta alta cuestión, como si se diera por hecho la existencia inmanente de un recurso tan valioso como frágil, y tan vorazmente destruido. Es, paradójicamente, la legislación básica de urbanismo y suelo, y su desarrollo por las Comunidades Autónomas, nacida —no se olvide— de la necesidad de ordenar y regular la ciudad y la urbanización, la que, en términos negativos, establece las condiciones y el régimen de protección de determinados suelos como «no urbanizables» por albergar ciertos valores, entre ellos, los agrarios, o simplemente por no ser necesarios o convenientes para la urbanización.

Si bien todos los suelos, en su sentido edáfico y agroecológico, reclaman atención social y gobierno, como adelantó ya la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo para la protección del

suelo (2006, retirada en 2014), resulta prioritario y urgente garantizar la conservación y mejora de los de más alto valor, que son también con frecuencia los más vulnerables ante los procesos de urbanización y artificialización de la tierra.

Con ese objetivo esta ley define y establece el régimen básico de protección de los denominados Suelos de Alto Valor Agrológico (SAVA) y de los Suelos de Interés Agrario (SIA), por sus importantes funciones ambientales, productivas e histórico-culturales, su decisiva contribución a la seguridad y soberanía alimentarias, a la lucha contra el cambio climático y la gestión sostenible del territorio. Al mismo tiempo, la ley armoniza y otorga amparo y seguridad jurídica a los ordenamientos legales de las comunidades autónomas y los ayuntamientos que pretenden intervenir para proteger estos suelos estratégicos de tan alto valor.

No obstante, es preciso tener en cuenta que el patrimonio de suelos fértiles adquiere todo su valor y sentido en la medida en que es base de la actividad agraria, que es un suelo vivo desde el punto de vista biofísico, pero también socioeconómico. Por lo tanto, esta ley se apoya en los instrumentos existentes de desarrollo rural y en aquellas medidas de orden legal y de carácter proactivo que son útiles para lograr la reactivación efectiva de los suelos cultivables, especialmente de aquellos localizados en zonas de regadíos históricos y de vegas en entornos periurbanos.

## II

En los entornos metropolitanos es donde la pérdida de suelos fértiles ha tenido más importancia. En estos mismos entornos han surgido diferentes iniciativas sociales que se han traducido en figuras de protección como los parques agrarios, protegiendo y valorizando la producción primaria frente a la urbanización o el abandono. En España son notables los casos del Baix Llobregat, L'Horta de Valencia, Fuenlabrada y otros. Estos espacios agrarios protegidos vienen a coincidir con espacios de agricultura periurbana en sus diversas modalidades y espacios que gozan de valores intrínsecos y culturales que son considerados en la presente ley. Sin embargo, estas figuras no están extendidas a todas las aglomeraciones urbanas, ni son iniciativas apropiadas para múltiples situaciones de convivencia entre la ciudad y los espacios agrarios periurbanos.

Además de su valor ecológico y su función social y productiva básica para la agricultura y la alimentación, los suelos fértiles están intrínsecamente unidos a sus valores históricos y patrimoniales y, por lo tanto, a muchos de los paisajes agrarios de alto valor reconocidos en el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007. El Convenio destaca el importante papel que desempeñan los paisajes para el interés general, en los campos cultural, ecológico, medioambiental y social, y que constituye como es el caso de los paisajes de la agricultura un recurso favorable para la actividad económica y la creación de empleo.

Por su parte, la FAO aprobó la «Carta Mundial del Suelo» revisada por la Conferencia de la FAO en su 39.º período de sesiones, celebrado en junio de 2015, coincidiendo con la declaración de ese mismo año como «Año Internacional de los Suelos». La carta establece que la meta general de todos los actores consiste en asegurar una gestión sostenible de los suelos, así como la rehabilitación o restauración de los suelos degradados. A los pocos meses, la Asamblea General de la ONU adoptó, el 25 de septiembre 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la que expresa que no pueden considerarse por separado alimentación, medios de vida y gestión de los recursos naturales, situando a la alimentación y la agricultura en el centro de la misma, ya sea para asegurar la seguridad alimentaria de todas las personas, para hacer frente al cambio climático o para avanzar hacia un desarrollo sostenible, basado en una relación equilibrada entre las necesidades sociales, económicas y el medio ambiente.

La Constitución española declara que «todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva» (artículo 45.1). Además, establece en su artículo 130.1 que «Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles». Y el artículo 149.1.23.ª reserva al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### III

La ley se estructura en tres títulos, y un total de 21 artículos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias.

El primer Título establece el objeto de la ley, los principios que la rigen, los objetivos, las definiciones y los instrumentos que se promueven.

El segundo Título dedicado al régimen de protección de los Suelos de Alto Valor Agrológico, y otros Suelos de Interés Agrario, se ordena en tres capítulos. El primero define y establece los indicadores para la calificación de los considerados Suelos de Alto Valor Agrológico, de acuerdo con la clasificación de los suelos reconocida a nivel internacional, y promovida por la FAO. Esta calificación otorga la más alta protección a estos suelos que deberán ser identificados a nivel estatal. Sus especiales valores agrológicos y ambientales determinan su conservación. La ley establece, además, que estos suelos sean clasificados de acuerdo a cuatro categorías en función de su uso y ubicación. El capítulo segundo regula la clasificación de otros Suelos de Interés Agrario, cuya identificación y calificación será responsabilidad y competencia de los municipios y comunidades autónomas.

### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto de la ley.

1. Esta ley tiene por objeto la protección de los Suelos de Alto Valor Agrológico (SAVA) y de otros Suelos de Interés Agrario (SIA), por sus importantes funciones ambientales, productivas e histórico-culturales, su decisiva contribución a la seguridad y soberanía alimentarias, a la lucha contra el cambio climático y la gestión sostenible del territorio.

2. Así mismo, la ley promueve y fomenta la actividad agraria ambientalmente sostenible y económicamente viable sobre dichos suelos.

3. Para ello, la ley establece el marco básico de protección de los citados suelos, basándose en los principios de preservación de sus funciones y evitación de su degradación, y define algunas figuras para la gestión y fomento de la actividad agraria sobre ellos.

4. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, la presente ley regula el marco normativo básico de acción de la Administración General del Estado en materia de protección y regulación de usos de los Suelos de Alto Valor Agrológico y de otros Suelos de Interés Agrario, creando determinadas figuras para el fomento y la gestión de la actividad agraria sobre este tipo de suelos. Las Comunidades Autónomas podrán aplicar estas u otras figuras al conjunto de los suelos agrarios, en ejercicio del ámbito de sus competencias.

#### Artículo 2. Principios rectores.

Son principios rectores en la aplicación e interpretación de la presente ley:

1. La función social y pública de los suelos, en particular de los de más alta capacidad agrológica.

2. El mantenimiento de los procesos edáficos, agroecológicos y socioecológicos esenciales relacionados con el suelo.

3. El mantenimiento y recuperación de espacios de regadíos históricos cuya fertilidad esté ligada al uso equilibrado y renovable de los recursos del territorio.

4. La contribución fundamental de los suelos, y en particular de los de más alto interés y valor agrológico, a la lucha contra el cambio climático.

5. La prevalencia, y los supuestos básicos de la misma, de la protección de los Suelos de Alto Valor Agrológico sobre la ordenación territorial y urbanística, y la consideración por parte de esta última de determinados criterios e indicadores para la identificación y protección como suelos no urbanizables o rústicos protegidos, de otros Suelos de Interés Agrario.

6. La integración de los requisitos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración de los Suelos de Alto Valor Agrológico y de otros Suelos de Interés Agrario en las políticas sectoriales y, en particular, en la toma de decisiones en el ámbito político, económico y social.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

7. El principio o enfoque de precaución, en virtud del cual cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de suelos fértiles no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza.

8. La colaboración y cooperación de las diferentes administraciones públicas en la protección de los Suelos de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario, y en el fomento y gestión de la actividad agraria en espacios con suelos de esas características.

9. El fomento de la viabilidad social, económica y ecológica de la producción agraria, en particular en los espacios con Suelos de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario, y su decisiva contribución a la seguridad y soberanía alimentarias, a la salud y a la democratización de los circuitos agroalimentarios.

10. La garantía de la información a la ciudadanía y la concienciación sobre la importancia de los suelos de elevada fertilidad, así como su participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas dirigidas a la consecución de los objetivos de esta ley.

11. La participación de los habitantes y de los propietarios de los espacios calificados de Suelos de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario en las actividades relacionadas con su protección y con la gestión y fomento de la actividad agraria, y en los beneficios que se deriven de tales actividades.

### Artículo 3. Objetivos de la ley.

Los objetivos específicos de la presente ley son los siguientes:

1. Establecer un régimen jurídico de protección para los Suelos de Alto Valor Agrológico y los Suelos de Interés Agrario aplicable con carácter general en todo el Estado, respetando en todo caso las competencias definidas en la ley para las Comunidades Autónomas y Municipios. En este sentido, la presente ley tendría el carácter de legislación básica del Estado.

2. Establecer disposiciones normativas y criterios de aplicación directa que garanticen la conservación activa de los Suelos de Alto Valor Agrológico y los Suelos de Interés Agrario, y sus múltiples valores.

3. Definir figuras específicas de protección, ordenación y gestión territorial de los espacios de interés en los cuales se identifican los Suelos de Alto Valor Agrológico y los Suelos de Interés Agrario.

4. Contribuir a la viabilidad y al mantenimiento de las pequeñas y medianas explotaciones agropecuarias que desarrollen su actividad en suelos considerados de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario.

5. Evitar las presiones derivadas de la expansión urbana, el desarrollo de infraestructuras y cualquier otra que incida en la artificialización del suelo; entre las que cabe destacar el sellado, la fragmentación causada por el paso de infraestructuras viarias, o el cambio de uso.

6. Fomentar la producción ecológica, la producción diferenciada y de calidad, de manera que se reduzcan los impactos negativos generados por la agricultura industrial en el medio ambiente, y sobre la salud de los consumidores y los productores.

7. Contribuir a frenar el despoblamiento rural y el abandono de la actividad agraria profesional de manera especial en los espacios sujetos a protección derivada del objeto de esta ley.

8. Mejorar los canales de participación para garantizar la toma de decisiones por parte de los titulares de las explotaciones agrarias, organizaciones profesionales agrarias y cooperativas en los órganos consultivos de las administraciones públicas.

9. Establecer medidas para garantizar la incorporación de jóvenes y mujeres en la actividad agraria.

### Artículo 4. Definiciones.

a) «Espacios agrarios periurbanos». Una zona de contacto entre el espacio rural y los núcleos urbanos, que conserva los rasgos fundamentales del primero a la vez que soporta las presiones derivadas de la proximidad a la ciudad. El distintivo común de los espacios periurbanos es la precariedad territorial, ambiental, social, y el hecho de configurarse en las periferias de las aglomeraciones urbanas.

b) «Agricultura Periurbana». La agricultura que presenta indudables problemas limitativos y específicos de características claramente detectables y definibles que configuran dificultades especiales, para lo que deben impulsarse medidas concretas que hagan posible preservar, ordenar y gestionar los espacios periurbanos con actividad agraria productiva.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- c) «Actividad agraria». El conjunto de trabajos necesarios para las actuaciones siguientes:
  - a) El mantenimiento del suelo, la vegetación y el ganado; la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales, y las materias primas secundarias de estos.
  - b) El almacenamiento, la separación, la clasificación y el envasado de la producción propia.
- d) «Regadío histórico». Sistemas de gobernanza comunal del agua de carácter histórico, basados en manejos tradicionales del agua y conocimientos ecológicos locales. Desde el punto de vista material su infraestructura está compuesta por una o varias captaciones de agua, un sistema de distribución por gravedad en acequias, partidores y balsas de regulación, y un parcelario estructurado en función de esa red de distribución y los derechos de agua correspondientes. Desde el punto de vista social, se refiere a la comunidad/es de regantes que gestionan esos sistemas y los mantienen, sus prácticas, conocimientos y formas de reparto.

### TÍTULO II

Régimen Jurídico de protección de los suelos de alto valor agrológico y otros suelos de interés agrario

### CAPÍTULO I

De la protección de los Suelos de Alto Valor Agrológico

Artículo 5. Suelos de Alto Valor Agrológico.

1. A los efectos de esta ley, se consideran Suelos de Alto Valor Agrológico (SAVA) aquellos que gozan de muy alta fertilidad, como resultado de largos procesos evolutivos de base natural o de su acondicionamiento humano histórico para el uso agrario, a partir de los recursos y saberes locales. Estos suelos constituyen un patrimonio común no renovable fundamental por sus altos valores ambientales, sociales y económicos, contribuyendo de modo decisivo a asegurar la alimentación mediante modelos productivos basados en los recursos del territorio.

2. La protección de estos Suelos de Alto Valor Agrológico, cuenten o no con aprovechamiento agrario en la actualidad, se establece mediante un procedimiento de calificación, singular o general, que tendrá efectos cautelares desde el inicio del mismo, garantizando su protección automática a partir de la aprobación de esta ley.

3. La protección de los Suelos de Alto Valor Agrológico será considerada de interés general, prevaleciendo sobre cualquier otra determinación de normas, políticas, programas o instrumentos sectoriales, incluidos los de ordenación territorial y planificación urbanística.

Artículo 6. Características y criterios para la definición de los Suelos de Alto Valor Agrológico.

1. A los efectos de esta ley, de acuerdo con planteamientos científicos ampliamente asumidos y contrastados, se consideran Suelos de Alto Valor Agrológico aquellos con muy escasas o nulas limitaciones para su uso agrario, resultando adecuados para el cultivo de una amplia variedad de plantas en sus contextos bioclimáticos y agroclimáticos.

2. De acuerdo con ello, y sin perjuicio de los trabajos de la Comisión Estatal de Conservación de Suelos, son criterios para la determinación del alto valor agrológico los siguientes:

- a) Topografía plana o casi plana.
- b) Pendiente con valores comprendidos entre el 0 y el 3%.
- c) Grado de erosión nulo o ligero.
- d) Profundidad alta o muy alta (en general, 100 cm o más).
- e) Muy poca pedregosidad o inexistente.
- f) Buen drenaje, sin encharcamientos significativos.
- g) Alta capacidad de intercambio catiónico.
- h) Nivel de fertilidad moderado a alto.
- i) Requerimientos de manejo sencillos, tan solo con fertilización correctiva, abono verde, rotación de cultivos y prevención de la erosión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 7. De la protección de los Suelos de Interés Agrario.

1. A los efectos de esta Ley, se consideran Suelos de Interés Agrario (SIA), sin perjuicio del interés reconocido en los Suelos de Alto Valor Agrológico, aquellos otros suelos que posean valores significativos desde el punto de vista edáfico, ambiental, productivo o territorial, considerando su papel en los sistemas de aprovechamiento agrario, en el mantenimiento de la calidad de los ecosistemas y la biodiversidad, o en el modelo de ordenación territorial del que forman parte.

2. La identificación y protección de estos Suelos de Interés Agrario se establecerá mediante procedimiento de declaración por las Comunidades Autónomas y, de acuerdo con la legislación básica y autonómica de suelo, tendrán la consideración de suelos no urbanizables o rústicos protegidos, en los instrumentos de planificación territorial y urbanística.

Artículo 8. Criterios para la definición de los Suelos de Interés Agrario.

1. La identificación y declaración de los Suelos de Interés Agrario responderá a la toma en consideración de una serie de criterios e indicadores objetivos, bien de forma directa o mediante fórmula establecida de agregación y ponderación, con expresión de los umbrales que deban corresponder a la situación de los Suelos de Interés Agrario.

2. Son criterios para la identificación y delimitación de los Suelos de Interés Agrario los siguientes, sin perjuicio de otros o de la adaptación de los mismos que puedan establecer las Comunidades Autónomas:

a) Productivos y económicos:

- i) Productividad agrícola, ganadera y forestal.
- ii) Modelo productivo.
- iii) Producción de calidad (Producción en DO y/o IGP y marcas de calidad).
- iv) Grado de inversión en infraestructuras agrarias.
- v) Grado de diversificación económica.
- vi) Mano de obra agraria.
- vii) Riesgo de abandono agrario.

b) Ecológicos y ambientales:

- i) Conectividad ecológica.
- ii) Grado de biodiversidad.
- iii) Riesgo de contaminación y degradación de los suelos (vulnerabilidad de los suelos).
- iv) Hábitats en buen estado de conservación.
- v) Espacios protegidos.

c) Territoriales:

- i) Calidad y capacidad agrológica del suelo.
- ii) Modelo territorial y urbano.
- iii) Conectividad del espacio agrario.
- iv) Presión antrópica.
- v) Carácter periurbano.
- vi) Valor del patrimonio agrario y el paisaje.

Artículo 9. Elementos de conservación, gestión y restauración de los Suelos de Alto Valor Agrológico y de los Suelos de Interés Agrario.

La protección de los Suelos de Alto Valor Agrológico y de los Suelos de Interés Agrario implica, cuando menos, la conservación y mejora de los siguientes valores y bienes asociados a los mismos:

- a) La estructura físico-química del suelo, controlando la erosión, favoreciendo su fertilidad, y manteniendo la biodiversidad asociada y la materia orgánica.
- b) Los elementos y sistemas hidráulicos relacionados con la gestión y utilización del agua.
- c) El patrimonio arquitectónico y construido, vinculado a la actividad agropecuaria.
- d) La red de caminos y vías pecuarias, en especial, las de interés histórico.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- e) Las infraestructuras verdes sustentadas en el espacio agrario.
- f) Los valores del paisaje modelado y gestionado por la actividad agropecuaria.

Artículo 10. Pérdida y restauración de los valores acreditativos de Suelo de Alto Valor Agrológico y de Suelo de Interés Agrario.

1. En caso de pérdida de las características o valores de los Suelos de Alto Valor Agrológico y de los Suelos de Interés Agrario, ya fuere por procesos o desastres naturales, o por negligencia o uso impropio del propietario u otros usuarios, las Comunidades Autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de dichos suelos, quedando en todo caso prohibido el cambio de uso agrario así como toda actividad incompatible con dicha restauración, durante el tiempo que técnicamente se estime necesario.

2. El órgano competente de la Comunidad Autónoma fijará las medidas destinadas a la restauración del suelo, que incluirán en su caso el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con la restauración del suelo.

3. En aquellos suelos que con anterioridad a la aprobación de esta ley pueda acreditarse de manera fehaciente que perdieron su condición de Suelos de Alto Valor Agrológico por negligencia, abandono o malas prácticas de sus propietarios o usufructuarios, podrá iniciarse el procedimiento para su declaración como Suelo de Alto Valor Agrológico, bien a instancia de la administración competente o de entidades o particulares interesados.

Artículo 11. Infraestructuras de interés general sobre Suelos de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario.

1. Salvo en situaciones excepcionales y justificadas, no podrán ubicarse infraestructuras de interés general sobre los Suelos de Alto Valor Agrológico.

Además de justificación razonada, la implantación con carácter excepcional de una infraestructura de interés general en un Suelo de Alto Valor Agrológico deberá contar en todo caso con la aprobación del gobierno autonómico sobre la base de un informe favorable del miembro del gobierno competente en agricultura y desarrollo rural, y un dictamen igualmente favorable y previo del alto órgano consultivo del gobierno nacional o autonómico correspondiente.

2. Siempre que una infraestructura proyectada tenga una afectación sobre un Suelo de Interés Agrario se requerirá justificación razonada por parte del promotor de la infraestructura, que tendrá que informar preceptivamente el correspondiente departamento o consejería competente en materia agraria y de desarrollo rural, y aprobar el gobierno autonómico.

### CAPÍTULO II

Del procedimiento de declaración de las categorías de protección, del Inventario Nacional y de los Planes de Protección

Artículo 12. Derechos y deberes de los propietarios de Suelos de Alto Valor Agrológico y de Suelos de Interés Agrario.

Los propietarios de Suelos de Alto Valor Agrológico y de Suelos de Interés Agrario, o quienes tuvieren cedido su uso, conforme a las facultades del derecho de propiedad, podrán usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, sujetos a los siguientes deberes:

- a) Dedicar los suelos al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.
- b) Garantizar la conservación del suelo y su fertilidad, la biodiversidad y el paisaje agrario, y mantener las condiciones productivas agrarias de los terrenos.
- c) Adoptar prácticas adecuadas para evitar riesgos de erosión.
- d) Abstenerse de efectuar cualquier actividad no controlada que pueda tener como efecto la contaminación del suelo, el agua o el aire.
- e) Mantener en buen estado los sistemas tradicionales de riego y drenaje.
- f) Permitir a las administraciones públicas competentes, sin derecho a indemnización cuando no afecten actividades rentables legalmente desarrolladas, trabajos de conservación y restauración de suelo y lucha contra la erosión.

Artículo 13. De los procedimientos de declaración.

1. La declaración de las categorías de protección del suelo establecidas por esta ley, se llevará a cabo mediante procedimiento general o mediante procedimiento singular.

2. El procedimiento general tiene por objeto la protección en el ámbito del conjunto del territorio del Estado o de una Comunidad Autónoma, de aquellos suelos que cumplan los criterios que los hacen merecedores de su condición de Suelos de Alto Valor Agrológico o Suelos de Interés Agrario, integrándose a partir de la aplicación de dicho procedimiento en un Inventario que identifica y delimita los suelos protegidos por esta ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el procedimiento singular de declaración de suelos protegidos, de acuerdo con los criterios recogidos en los artículos 6 y 8 de la presente ley, tiene por objeto la protección de determinados suelos localizados en un solo Municipio o en varios Municipios entre los que hay un continuum territorial, por estar su conservación en riesgo inminente de deterioro o por formar parte de un proceso de ordenación territorial que requiera de dicha protección.

4. Los procedimientos de declaración generales o singulares de los Suelos de Alto Valor Agrológico son competencia de la Administración General del Estado, por iniciativa del órgano competente o a solicitud de una Comunidad Autónoma, Municipio o entidad agraria.

5. Los procedimientos de declaración generales o singulares de los Suelos de Interés Agrario son competencia de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos territorios, por iniciativa del órgano competente o a solicitud de un Municipio, grupo de Municipios, Comarca en su caso, o entidad agraria.

6. Los procedimientos de declaración serán regulados mediante desarrollo reglamentario, debiendo en todo caso asegurar una justificación suficientemente razonada, apoyada en indicadores cuantificables que respondan a los criterios establecidos en esta ley, y con un nivel de definición cartográfica suficiente, de escala mínima 1:10.000.

Artículo 14. Del Inventario Nacional de Suelos de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario.

1. La declaración de los suelos protegidos por procedimiento general o singular conlleva su inclusión en el Inventario Nacional de Suelos Agrológicos Protegidos.

2. El Inventario deberá contener toda la información que justifica la declaración de suelo protegido, su delimitación inequívoca y el resto de la información que permite su gestión y conservación.

3. Las Comunidades Autónomas podrán disponer de su propio Inventario, sin perjuicio de la traslación e inclusión de los suelos protegidos en el Inventario Nacional.

Artículo 15. De la Estrategia Estatal de Conservación de Suelos.

1. Las autoridades competentes en materia de Agricultura y de Medio Ambiente formularán y coordinarán la elaboración de la Estrategia Estatal de Conservación de Suelos con el fin de identificar las necesidades de conservación, de regeneración y de remediación de los suelos, y de señalar las medidas necesarias para su mejor estado y conservación, en su condición de recurso vivo, elemento básico del patrimonio común y recursos esencial, actual y futuro, para las actividades agrarias.

2. La Estrategia Estatal de Conservación de Suelos, sin perjuicio y sobre la base de los que se establecen en los artículos 6 y 8 de esta ley, marcará los criterios y directrices para la identificación y conservación de los diferentes tipos de suelos del territorio español, que serán desarrollados por la planificación territorial y sectorial que lleven a cabo las administraciones públicas, asegurando en todo caso la protección de los suelos, en particular de los Suelos de Alto Valor Agrológico y los Suelos de Interés Agrario conforme a la presente ley, la regeneración y remediación de suelos degradados y la adopción de políticas activas para su mejor conservación y uso.

3. Basándose en las directrices de la Estrategia Estatal, las Comunidades Autónomas desarrollarán, en un plazo máximo de tres años a contar desde la aprobación de dicha Estrategia Estatal, sus propias estrategias, que incluirán, al menos, los objetivos de la Estrategia Estatal.

Artículo 16. De la Comisión Estatal de Conservación de Suelos.

1. Se constituirá la Comisión Estatal de Conservación de Suelos, cuyo objeto, composición, funciones y funcionamiento será regulado mediante Real Decreto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 371-1

22 de febrero de 2019

Pág. 10

2. La Comisión Estatal de Conservación de Suelos (en adelante, Comisión) es el órgano en el que las administraciones públicas cooperarán y colaborarán en materia de política y de conservación de suelos, compartiendo información para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

3. La Comisión estará presidida por un representante del Ministerio competente en materia de Agricultura, la Secretaría la ostentará un representante del Ministerio con competencia en Medio Ambiente, y participarán junto a ellos, un representante del Ministerio de Administraciones Territoriales y un representante del Ministerio de Fomento. Participarán también en la Comisión un representante de cada Comunidad Autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como tres personas procedentes del ámbito científico-técnico.

4. En todo caso, la Comisión Estatal tendrá como principal objetivo el establecimiento de criterios y parámetros referidos a los indicadores citados en los artículos 6 y 8, que definan y delimiten con precisión y seguridad jurídica los Suelos de Alto Valor Agrológico y los Suelos de Interés Agrario.

5. El establecimiento de los criterios y parámetros a los que se refiere el párrafo primero de este artículo tendrá carácter prescriptivo para los Suelos de Alto Valor Agrológico, y orientativo y de coordinación con las Comunidades Autónomas para los Suelos de Interés Agrario.

6. La Comisión se dotará del apoyo necesario, mediante comisiones especializadas integradas por expertos del ámbito científico, técnico y social, para elaborar y elevar propuestas a la Comisión Estatal.

7. La Comisión Estatal elaborará en el plazo de un año a partir de su constitución, un documento de criterios para la identificación y delimitación de suelos, que será prescriptivo para la categoría de Suelos de Alto Valor Agrológico e indicativo para los desarrollos de los Suelos de Interés Agrario, competencia de las Comunidades Autónomas.

8. La Comisión Estatal de Conservación de Suelos será competente para informar la Estrategia Estatal de Conservación de Suelos y apoyar al Gobierno en las actuaciones de carácter internacional relacionadas con esta materia.

### TÍTULO III

#### De las figuras de protección y gestión

Artículo 17. De las figuras de protección y gestión.

A los efectos de promover la gestión y fomento de la actividad agraria, se reconocen las siguientes figuras de protección gestión de los Suelos de Alto Valor Agrológico y de los Suelos de Interés Agrario, sin perjuicio de su aplicación a otras categorías de suelo rústico:

- a) Los Parques Agrarios.
- b) Otras figuras de protección.

Las figuras de gestión definidas por esta ley, o por las Comunidades Autónomas, podrán desarrollarse tanto en áreas y espacios agrarios periurbanos, como en otros espacios rurales presionados por otros procesos socioeconómicos como el abandono, la despoblación o el deterioro de la actividad agropecuaria.

Artículo 18. Disposiciones Generales aplicables a los Parques Agrarios.

1. En el marco de esta ley, el Parque Agrario se concibe como una figura para la protección, gestión y desarrollo socioeconómico de determinados espacios agrarios, en especial de aquellos que cuenten con Suelos de Alto Valor Agrológico o Suelos de Interés Agrario tanto en espacios periurbanos, como en otros espacios rurales, con objeto de garantizar la continuidad del uso agrario a través de programas específicos de fomento de las funciones productiva, económica, ambiental y sociocultural de dichos espacios.

2. Los Parques Agrarios pueden ser promovidos a iniciativa de las administraciones autonómicas competentes, ayuntamientos, mancomunidades y otros entes locales, así como por organizaciones profesionales, comunidades de regantes, cooperativas u otras entidades de la sociedad civil. El procedimiento deberá ser participativo, con objeto de favorecer la creación de alianzas entre productores, consumidores y ciudadanos en general. Se fomentarán especialmente los parques agrarios supramunicipales con el fin de mejorar la eficiencia en la gestión del sistema agrario.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Los Parques Agrarios deberán contar con un órgano gestor y un plan de gestión y desarrollo, así como con un plan especial que asegure urbanísticamente la conservación del suelo rural, sin perjuicio de la protección de los Suelos de Alto Valor Agrológico y los Suelos de Interés Agrario existentes dentro de los límites establecidos en la presente ley.

Artículo 19. Objetivos del Parque Agrario.

Son objetivos prioritarios de los Parques Agrarios los siguientes:

- a) Diseñar estrategias que acerquen la agricultura familiar y de pequeña y mediana escala con el consumidor final, a través del fomento de circuitos cortos y mediante la compra pública.
- b) Poner en marcha mecanismos para facilitar el acceso a la tierra agraria a personas que deseen instalarse en el sector dentro del espacio de los Parques Agrarios impulsando la incorporación de jóvenes o para ampliar la dimensión de la explotación agraria.
- c) Ordenar los usos no agrarios para que no sean una competencia para el desarrollo de una actividad agraria viable.
- d) Proteger el patrimonio agrario tradicional.
- e) Favorecer la agricultura multifuncional y la conservación de los paisajes agrarios.
- f) Mejorar las eficiencias e infraestructuras y servicios del espacio agrario.
- g) Fomentar el desarrollo de una agricultura viable tanto económica como ambientalmente.
- h) Promover la renovación generacional y mejorar la igualdad de oportunidades en el sector agrario.
- i) Realizar difusión y promoción de los recursos y la marca de los productos del Parque Agrario.

Artículo 20. Ente gestor del Parque Agrario.

1. Los Parques Agrarios contarán con un «ente gestor», de naturaleza público-privada, independiente de las entidades que lo integren, circunscrito al ámbito de actuación del Parque Agrario.

2. El ente gestor tendrá plena capacidad jurídica y podrá gestionar servicios y desarrollar actividades de interés general o local en el ámbito de los objetivos generales establecidos en esta ley, en particular en los recogidos en el artículo 18.1, y en los específicos que se recojan en sus correspondientes Estatutos.

Artículo 21. Registro Nacional de Parques Agrarios.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con las Comunidades Autónomas, creará un Registro de Parques Agrarios. Este Registro será desarrollado a través de un Real Decreto.

Artículo 22. De otras figuras de protección y gestión.

Las Comunidades Autónomas podrán definir otras figuras de gestión y con la denominación y alcance territorial que consideren adecuado, siempre que respondan a los objetivos de esta ley, en particular a los que se recogen en el artículo 18.1, y que cuenten con un órgano de gestión y con la participación de los agentes implicados.

Artículo 23. Del apoyo a las explotaciones agrarias situadas en Suelos de Alto Valor Agrológico, Suelos de Interés Agrario y Parques Agrarios.

Las explotaciones agrarias situadas en Suelos de Alto Valor Agrológico, Suelos de Interés Agrario, Parques Agrarios u otras figuras de protección y gestión de conformidad con el artículo 22, tendrán preferencia para acceder a medidas de fomento de la actividad agraria.

Disposición adicional primera.

Se modifica el artículo 16.1 de TR de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana RDL 7/2015, sobre Contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural o vacante: deberes y cargas, quedando redactado como sigue a continuación:

«[...]»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 371-1

22 de febrero de 2019

Pág. 12

1. En el suelo que sea rural a los efectos de esta ley, o esté vacante de edificación, el deber de conservarlo supone respetar los valores agrológicos previamente determinados en la ley, costear y ejecutar las obras necesarias para mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, así como daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluidos los medioambientales; garantizar la seguridad o salud públicas; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas en los términos dispuestos por su legislación específica; y asegurar el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo. El cumplimiento de este deber no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.»

Disposición adicional segunda.

Se modifica el artículo 21.2 del TR de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana RDL 7/2015, quedando redactado como sigue a continuación:

«[...]»

2. Está en la situación de suelo rural:

a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores agrológicos, ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.

b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.

c) Las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos deberán delimitar expresamente los suelos excluidos de la transformación de su consideración básica de rural de acuerdo a los criterios del apartado a) de este precepto, debiendo estar recogidos en los instrumentos de ordenación urbanística a nivel municipal y en los instrumentos de ordenación territorial para las Comunidades Autónomas.»

Disposición transitoria primera.

En el plazo de seis meses, el gobierno aprobará el Real Decreto que establezca la composición y funcionamiento de la Comisión Estatal de Protección de Suelos, garantizando la presencia de las organizaciones agrarias y las entidades sociales representativas en el trabajo de protección de Suelos de Interés Agrario y Suelos de Alto Valor Agrológico.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo de seis meses el gobierno aprobará un Real Decreto que establezca las bases para la puesta en marcha tanto del Inventario Nacional de Suelos de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario, como del Registro Nacional de Parques Agrarios.

Disposición transitoria tercera.

En el plazo de un año, el gobierno, a través de la Comisión Estatal de Protección de Suelos y en coordinación con las Comunidades Autónomas, elaborará una primera Estrategia Estatal de Conservación de Suelos de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario, que será coherente con el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático y con el Plan Nacional de Paisajes Culturales.